



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DECRETO No 779

Texto Original: Decreto número 779 que contiene la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el 9 de diciembre del 2017 y publicada en el Periódico Oficial Extra del 20 de diciembre del 2017.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE DERECHOS DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que prestan el Poder Legislativo, Poder Judicial, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en sus funciones de derecho público.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o descentralizada, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La Secretaría de Finanzas elaborará y distribuirá el contenido de esta Ley en los Centros de Atención Integral al Contribuyente y oficinas autorizadas para el cobro de los derechos para su



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

observancia; la modificación, alteración en las cuotas establecidas darán lugar al inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal que le sea aplicable

Artículo 2. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales. El Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y su Reglamento y las demás disposiciones aplicables serán supletorios de esta ley en lo conducente.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas será la instancia del Poder Ejecutivo que tendrá a su cargo el diseño, adquisición, almacenaje, distribución y control de las formas oficiales que se utilicen para la prestación de servicios públicos, así como la autorización de formas para el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

La Secretaría de Finanzas mediante Reglas de Carácter General dará a conocer las formas oficiales que se utilizarán en el ejercicio fiscal correspondiente.

La prestación de servicios continuos, así como el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, en todos los casos tendrán el carácter de administrativos y se perfeccionarán en instrumentos de la misma naturaleza.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Contribuyentes: Personas físicas, morales o unidades económicas, según sea el caso;
- II. Ley: Ley Estatal de Derechos de Oaxaca;
- III. Personas morales: La Federación, el Estado, los Municipios, sociedades mercantiles, asociaciones civiles, asociaciones en participación;
- IV. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Unidades económicas: Sucesiones, fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables;
- VI. UMA: Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

Los derechos que se establecen en esta Ley se pagarán en el monto, forma, lugar y época de pago que determine la misma.

La Federación, los Municipios, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias y Entidades Paraestatales o cualquier otra persona, deberán pagar los derechos que establece esta Ley.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 5. Los contribuyentes pagarán los derechos que se establecen en esta Ley se hará a través de la Secretaría u otras entidades públicas o privadas que por la misma hubieren sido autorizadas en términos de las disposiciones aplicables para realizarla, debiendo éstas últimas sujetarse a las Reglas de Carácter General que expida la misma, o medios electrónicos que para tal efecto autorice.

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por la prestación de servicios públicos o por el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

La falta de pago de los derechos dará lugar a la no prestación de servicios públicos o el otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

Cuando los derechos a que se refiere esta Ley se incrementen en cantidades equivalentes a gastos y viáticos, en ningún caso el personal oficial que preste el servicio podrá cobrarlos directamente de los particulares.

Los servidores públicos que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos, así como la administración de los bienes del dominio público contenidos en esta Ley, serán responsables de verificar que el contribuyente efectúe el pago que corresponda. La omisión a lo anterior dará lugar a las sanciones previstas en las leyes General de Responsabilidades Administrativas y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. La prestación de servicios públicos continuos, así como el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado, se regirán de acuerdo a lo dispuesto en Reglas de Carácter General que expida la Secretaría.

La falta de pago de los derechos por la prestación de servicios públicos continuos se determinará como créditos fiscales de conformidad con el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 7. Para determinar las cuotas de los derechos establecidos en esta Ley se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades mayores de 51 y hasta 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más derechos, deberá considerar, en todo caso, la cuota ajustada que corresponda a cada derecho.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, los derechos establecidos en esta Ley que se paguen en oficinas autorizadas en el extranjero o por residentes en el extranjero, se efectuarán en moneda extranjera.

TÍTULO SEGUNDO



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

Artículo 8. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Museos del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Museo de los Pintores Oaxaqueños

Concepto	Mes	9 horas	6 horas	3 horas	Hora adicional
a) Patio principal, segundo patio o terraza:		178.00	152.00	102.00	21.00
b) Ambos patios:		350.00	300.00	200.00	21.00
c) Establecimiento comercial:	36.00				
d) Servicio de guía, por persona:	0.27				

II. Museo Estatal de Arte Popular "Oaxaca"

Concepto	Mes	9 horas	6 horas	3 horas	Hora adicional
a) Patio central, y/o terraza:		133.00	114.00	77.00	15.00
b) Patio central y terraza:		266.00	229.00	152.00	15.00
c) Establecimiento comercial:	36.00				
d) Servicio de guía, por persona:	0.27				

El servicio de guía para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales será gratuita, previa solicitud en la que se señale el día y horario de la visita.

Artículo 9. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de los Teatros del Estado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Teatro Macedonio Alcalá:



Concepto	Mes	Número de UMA					Hora adicional
		12 horas	9 horas	8 horas	6 horas	3 horas	
a) Foro:		846.00		677.00	271.00		51.00
b) Salón ex Casino y/ o librería:			223.00		191.00	127.00	26.00
c) Salón Herradura:			90.00		76.00	51.00	11.00
d) Establecimiento comercial:	237.00						
e) Servicio de guía, por persona:	0.27						

II. Teatro Juárez:

Concepto	12 horas	Número de UMA		Hora adicional
		8 horas	6 horas	
a) Foro:	339.00	296.00	254.00	26.00

III. Salón de exposiciones "Monte Albán":

Concepto	Número de UMA	
	3 horas	1 hora
a) Salón de exposiciones, por hora	18.00	
b) Salón Dainzú, por hora	9.00	

Artículo 10. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de la Casa de la Cultura Oaxaqueña y el Centro de las Artes de San Agustín, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		3 horas	1 hora
I	Casa de la Cultura Oaxaqueña		
	a) Foro Margarita Maza Parada	64.00	43.00
	b) Pérgola Sor Juana Inés de la Cruz	45.00	35.00
	c) Sala Arcelia Yáñez o Andrés Henestrosa	54.00	39.00
II	Centro de las Artes de San Agustín		



PODER
LEGISLATIVO

- | | | |
|----|-------------------------------|-------|
| a) | Sesión fotográfica individual | 33.00 |
| b) | Sesión fotográfica grupal | 82.00 |

CAPÍTULO II SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento de las instalaciones públicas, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Mes	Número de UMA		
		22 metros	50 metros	100 metros
I. Locales de instituciones de crédito, por mes:			206.00	412.00
II. Locales comerciales, por mes:		178.00		
III. Cajeros automáticos, por mes:	12.00			

Artículo 12. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Archivo General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Número de UMA
I. Patio del Pirúl, o vestíbulo principal, o sala de investigadores, o sala de exposiciones, por hora	17.00
II. Auditorio, por hora:	22.00
III. Aulas para seminarios, por hora	9.00
IV. Establecimiento comercial, por mes:	225.20
V. Servicio de guía, por persona:	0.27

Artículo 13. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Jardín Etnobotánico, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Número de UMA		
	24 horas	3 horas	Hora adicional
I. Plazuela y Patio del Huaje:	3185.00		
II. Plazuela:	2055.00		
III. Patio del Huaje:	1130.00		



PODER
LEGISLATIVO

IV.	Cubo de la escalera ó taquilla:		40.00	5.00
V.	Permiso para sesión fotográfica o video con fines comerciales, por hora:	220.00		
VI.	Permiso para sesión fotográfica o video sin fines comerciales, por hora:	20.00		
VII.	Servicios de guía por persona en idioma inglés, por hora:	0.66		
VIII.	Servicio de guía por persona en idioma español, por hora	0.33		

El Servicio de guía para grupos de estudiantes provenientes de instituciones públicas nacionales será gratuita, previa solicitud en la que se señale el día y horario de la visita.

Artículo 14. Se pagarán y causarán derechos de 0.27 UMA por el acceso al Planetario Nundehui.

CAPÍTULO III SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 15. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del Auditorio Guelaguetza, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Número de UMA	
	12 horas	24 horas
I. Sección A		1,000.00
II. Sección A y B		1,660.00
III. Secciones A, B, C y D		3,200.00
	1 metro cuadrado	22 metros cuadrados
IV. Explanada del estacionamiento	5.00	
V. Establecimiento de locales, por mes		106.00

Artículo 16. Se pagarán y causarán derechos por el otorgamiento de uso, goce o aprovechamiento del estacionamiento del Auditorio Guelaguetza, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA		
	Por hora	1 día	30 días
I. Por cajón	0.15		



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

II. Pensión 1.40 4.00

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PÚBLICOS COMUNES

Artículo 17. Causarán y pagarán derechos la prestación de servicios públicos que se realicen por cualquiera de las dependencias y entidades, por los conceptos y cuotas siguientes:

	Número de UMA
I Búsqueda, cotejo y certificación o constancias de nombramientos de servidores públicos y/o antigüedad laboral y/o sueldo:	1.50
II Expedición de fotocopias de:	
a) Expedientes, hasta 20 hojas:	1.00
b) Expedientes, hasta 20 hojas certificadas:	1.18
c) Hoja adicional de expedientes:	0.01
III Compulsa de documentos, por hoja:	0.17
IV Reposición o modificación de constancias:	0.14
V Expedición copia simple de bases de licitación para obra pública:	0.01

Quando se requiera los servicios de mensajería, los gastos correrán a cargo del solicitante.

VI Servicios de supervisión de obra, 2.5 por ciento del total de la contratación, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 18. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de protección civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA
10 Adicional
Personas



PODER
LEGISLATIVO

I.	Impartición de cursos: básico, brigadas, hospitalario para emergencias y desastres, primeros auxilios, escenarios y simulacros, prevención y combate de incendios, evacuación de inmuebles:	60.00	6.00
II.	De los programas internos:		
	a) Asesoría y revisión :	10.00	
	b) Expedición de autorización:	120.00	
	c) Revalidación anual:	60.00	
	d) Reposición:	9.00	
III.	Expedición de dictamen:		
	a) De inmuebles por riesgo y vulnerabilidad, y/o riesgo y recursos:	75.00	
	b) De riesgo y vulnerabilidad anual, por cada aerogenerador:	14.00	
IV.	Servicios de protección civil en eventos masivos:	150.00	
V.	Expedición de opinión técnica:		
	a) Uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenaje, distribución, venta o polvorines, campos de tiro, clubes de caza, industria química e ingeniería civil y minera:	80.00	
	b) Transporte especializado de explosivos:	60.00	
VI.	Supervisión anual de riesgo y vulnerabilidad por aerogenerador con potencia nominal de:		
	a) 0 a 1 mega watt	119.00	
	b) 1.1 a 1.5 mega watt	185.00	
	c) 1.6 a 2 mega watt	252.00	
	d) 2.1 a 2.5 mega watt	318.00	
	e) Mayor a 2.6 mega watt	384.00	

Por la reposición de credencial para el acreditación de autoridades municipales se causará y pagará derechos de 1.43 UMA.

CAPÍTULO III
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 19. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA				
I.	Expedición de autorización para:					
	a) Prestar servicios de seguridad privada de personas, instalaciones, inmuebles, bienes o traslado:	140.00				
	b) Establecimiento, operaciones de sistemas, y equipo de seguridad:	142.00				
	c) Instalación o comercialización de sistemas de blindaje y/o uniformes policiales:	153.00				
	d) Portación de armas de fuego, por elemento:	2.00				
II.	Revalidación anual de autorización:	70.00				
III.	Registro de arma de fuego y/o equipo y/o elementos:	2.00				
IV.	Modificación en los registros:	30.00				
			Básico	Inicial	Continuos	Especializado
V.	Impartición de cursos, por elemento:	65.00	219.00	32.00	57.00	
VI.	Impartición de curso especializado para Policía Preventiva, por elemento:	325.00				
VII.	Expedición de certificados de no antecedentes penales:	1.50				
VIII.	Expedición de opinión técnica en materia de seguridad pública:	24.00				
IX.	Evaluación de control de confianza:	79.00				



Artículo 20. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de seguridad y vigilancia integral especializada, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		1 mes	Turno de 12 horas, por 1 mes	Turno de 12 horas, por 15 días	Turno de 12 horas, por 1 semana
I.	Servicios de seguridad y vigilancia:				
a)	Sin arma, por elemento:		151.00	79.00	
b)	Con un arma, por elemento:		161.60	85.50	
c)	Con un arma, por elemento, más relevo:		323.20		
d)	De oficialidad con un arma, por elemento:		185.50		49.00
e)	Escolta con un arma, por elemento:		211.00		55.70
f)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos, armados a bordo		799.00		204.00
g)	Escolta con vehículo de motor con dos elementos armados a bordo, más relevos, turno de 24 horas por mes:	1,598.00			
h)	Con motocicleta, dos elementos armados a bordo:		550.00		140.00
i)	Con cuatrimoto, dos elementos armados a bordo:		700.00		
II.	Otros servicios:				
a)	Por elemento:	23.00			
b)	Arma adicional:	19.00			
III.	Servicios de vigilancia administrativa:				
a)	Sin arma, por elemento:		139.00	72.00	
IV.	Servicios de seguridad y vigilancia especiales:	6 horas	12 horas	1 mes	
a)	Por elemento, sin arma:	6.50			



PODER
LEGISLATIVO

b)	Por elemento, con arma:	8.50	
c)	Por elemento de escolta, con arma:	21.50	
d)	Con vehículo de motor dentro de la ciudad, con dos elementos a bordo:	46.00	
e)	Con vehículo de motor fuera de la ciudad pero dentro del territorio del Estado, con dos elementos a bordo y armados:	180.00	
f)	Con motocicleta, dos elementos a bordo:	24.00	
g)	Monitoreo a través de circuito cerrado, por una cámara:	25.00	

Artículo 21. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vialidad, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no infracción:	2.00
II. Expedición de pases de acceso a encierros oficiales:	1.00
III. Pensión de vehículos por 24 horas en encierros oficiales:	0.44
IV. Expedición de autorización para prestar servicio de depósito, custodia y estacionamiento de vehículos:	83.00
V. Renovación anual de autorización:	41.00
VI. Arrastre de vehículos dentro de la Zona Metropolitana:	15.00
VII. Salvamento por hora:	3.00
VIII. Impartición de cursos de manejo defensivo:	10.00
IX. Impartición de talleres de educación vial:	15.00

**CAPÍTULO IV
SECRETARÍA DE SALUD**

Artículo 22. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de vigilancia y control sanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:



		Número de UMA		
		3 a 6 aulas	7 a 12 aulas	13 y más aulas
I.	Expedición de autorización para:			
	a) Exhumación de restos áridos:	17.00		
	b) Traslado de restos áridos al país de origen:	34.00		
	c) Emisión de etiquetas de código de barras para medicamentos anestésicos:	4.00		
II.	Permiso sanitario de traslado de cadáveres al interior de la Entidad, país o al extranjero:	4.00		
III.	Expedición de certificados anual y renovación para:			
	a) Purificadoras de agua o fábricas de hielo, por establecimiento:	7.00		
	b) Manejo y dispensación de medicamentos, por establecimiento y/o persona:	14.00		
	c) Transporte a granel de agua en remolque o vehículos cisterna:	13.00		
	d) Instalaciones y servicios en guarderías, escuelas de educación básica, media superior y superior:	26.00	34.00	52.00
	e) Instalaciones y servicios en guarderías y jardines de niños y escuelas de educación primaria y secundaria:	18.00		
IV.	Expedición de constancia sanitaria para envío de medicamentos al extranjero:	5.00		
V.	Registro de recetas para prescripción de psicotrópicos, por cada 100:	4.00		



PODER
LEGISLATIVO

		15 a 20 personas	25 a 30 personas
VI.	Impartición de curso de manejo de alimentos:		
	a) Instalaciones de la DRFS, por persona:	0.75	
	b) Instalaciones de la empresa solicitante:	18.00	36.00
VII.	Expedición anual y renovación de acreditación de perito constructor:	18.00	
VIII.	Reposición de acreditación de perito constructor:	9.00	

Artículo 23. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en hospitales generales, básicos, centros de salud, unidades de especialidades del Estado, de conformidad con las cuotas establecidas en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios en Atención en Salud publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Artículo 24. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Obtención de registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	10.00
	a) Renovación anual de registro de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00
	b) Reposición de credencial de Director Responsable de Obra en el Estado:	5.00
II.	Expedición de licencia estatal de uso de suelo de:	
	a) Habitación:	1.00



PODER
LEGISLATIVO

		100 m2, hasta 10,000 m2	150 m2, después de 10,000 m2
b)	Otros usos:	2.00	3.00
III.	Certificación de planos:	5.00	
IV.	Registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	40.00	
V.	Renovación anual de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública:	30.00	

Artículo 25. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de regularización de la tenencia de la tierra urbana, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de títulos de propiedad:	24.00
II. Expedición de certificados de posesión inmobiliaria:	10.00
III. Reimpresión de certificados de posesión inmobiliaria:	5.00
IV. Reimpresión de títulos de propiedad:	12.00
V. Copias de planos certificados y/o en dispositivos magnéticos:	6.00

Artículo 26. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de servicios de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. **Suministro de agua potable**

a) **Servicio medido**

		Número de UMA						
de	a	Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
Importe total bimestral								
0	20	0.58	0.89	1.68	1.27	2.52	3.83	4.31
21		0.61	0.93	1.77	1.33	2.64	4.02	4.52
22		0.64	0.98	1.85	1.39	2.77	4.22	4.74
23		0.67	1.03	1.94	1.46	2.91	4.42	4.95



PODER
LEGISLATIVO

24	0.71	1.07	2.04	1.53	3.04	4.63	5.17
25	0.74	1.13	2.13	1.60	3.19	4.85	5.38
26	0.77	1.18	2.24	1.68	3.34	5.08	5.60
27	0.81	1.24	2.35	1.77	3.51	5.32	5.81
28	0.85	1.30	2.47	1.86	3.69	5.58	6.03
29	0.90	1.37	2.60	1.95	3.88	5.85	6.24
30	0.95	1.45	2.74	2.06	4.10	6.15	6.46

Tarifa por metro cúbico excedente

31	50	0.11	0.11	0.11	0.11	0.18	0.19	0.22
51	70	0.14	0.14	0.14	0.14	0.21	0.20	0.23
71	90	0.20	0.20	0.20	0.20	0.25	0.21	0.24
91	110	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.33	0.26
111	130	0.32	0.32	0.32	0.32	0.32	0.26	0.27
131	En adelante	0.34	0.34	0.34	0.34	0.34	0.28	0.29

b) Servicio no medido

Doméstico Clase 1	Doméstico Clase 2	Doméstico Clase 3	Comercial Seco 1	Comercial Seco 2	Público	Industrial/ Comercial Húmedo
0.91	2.09	3.75	3.87	6.40	11.47	19.21

c) Toma de Agua

1	½ " de diámetro (uso doméstico)	10.00
2	1 ½ " de diámetro (uso doméstico)	141.00
3	½ " de diámetro (uso comercial)	35.00
4	¾" de diámetro (uso comercial)	67.00
5	1" de diámetro. (uso comercial)	97.00
6	½" de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)	50.00

d) Permiso para descarga de drenaje sanitario

1	16 cm de diámetro (uso doméstico)	10.00
2	16 cm de diámetro, (uso comercial)	40.00
3	16 cm de diámetro (uso público / industrial / comercial húmedo)	55.00
4	20 cm de Diámetro, (uso público / industrial / comercial húmedo)	60.00



PODER
LEGISLATIVO

e)	Otros servicios:	
1	Solicitudes de servicios de agua y drenaje sanitario	0.50
2	Aviso de cambio de propietario	0.50
3	Aviso de cambio de usuario	0.50
4	Cancelación de servicios	1.00
5	Suspensión de servicios	1.00
6	Constancia de no adeudo	2.00
7	Reconexión de agua / drenaje sanitario	2.00
8	Rectificación de drenaje sanitario	1.00
9	Reposición de toma de agua	1.00
10	Destape de toma de agua	1.00
11	Destape de descarga de drenaje sanitario	1.00
12	Regularización de toma de agua	12.00
13	Regularización de descarga de drenaje sanitario	12.00

Los servicios públicos antes enlistados, se entenderán referidos a una toma o descarga, en tanto que las solicitudes se consideran por un solo trámite. Adicional a la cuota señalada en el inciso c) y d), se causará los derechos que resulten de la inspección, emitiendo el presupuesto para llevar a cabo los trabajos necesarios que se requieran para el otorgamiento del servicio solicitado.

II.	Saneamiento y mantenimiento general de redes, el 10 por ciento del monto facturado en forma bimestral por el servicio de suministro de agua potable.	
III.	Expedición de constancias y dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado para construcción:	
a)	Vivienda:	35.00
b)	Fraccionamientos habitacionales:	40.00
c)	Fraccionamientos industriales:	100.00
d)	Comerciales:	217.00
e)	Instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas:	250.00
IV.	Descarga de aguas residuales, que se realizan por medio de una cisterna móvil por mes, previo convenio de autorización:	10.00
V.	Suministro de agua potable en cisterna móvil, previo convenio de autorización:	5.00



- VI. Expedición de constancias de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado de sub-división: 10.00

Artículo 27. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de suministro de agua potable, alcantarillado y drenaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto de Servicio	Número de UMA							
		Valles Centrales	Sierra Norte	Sierra Sur	Cañada	Mixteca	Papaloapan	Istmo	Costa
I.	Estudio de calidad del agua para consumo humano.								
	a) Análisis físico-químico y Bacteriológico:	33.00	57.00	57.00	57.00	75.00	88.00	85.00	96.00
	b) Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	18.00							
	c) Análisis físico-químico:	27.00	51.00	51.00	51.00	69.00	82.00	79.00	90.00
	d) Análisis físico - químico con muestras entregadas en laboratorio:	13.00							
	e) Análisis bacteriológico:	21.00	45.00	45.00	45.00	63.00	76.00	73.00	84.00
	f) Análisis bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	6.00							
II.	Por el estudio de calidad del agua residual de un punto de muestreo (descarga, entrada o salida).								
	a) Análisis físico-químico y Bacteriológico:	69.00	93.00	93.00	93.00	114.00	134.00	127.00	144.00
	b) Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	41.00							
III.	Estudio de calidad del agua residual de una PTAR (entrada y salida).								
	a) Análisis físico-químico y Bacteriológico:	110.00	134.00	134.00	134.00	155.00	175.00	168.00	185.00
	b) Análisis físico-químico y Bacteriológico con muestras entregadas en laboratorio:	82.00							
IV.	Por instalación de equipos de bombeo y controles eléctricos								
	1 Por desmontaje y/o diagnóstico:	15.00	28.00	28.00	28.00	34.00	36.00	35.00	41.00
	2 Columnas de 0 a 2" de diámetro y 0 a 30:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	46.00	45.00	51.00
	3 Columnas de 2.5 a 4" de diámetro y 0 a 30:	39.00	103.00	53.00	53.00	59.00	63.00	62.00	68.00
	4 Columnas de 6 a 8" de diámetro y 0 a 50:	51.00	64.00	64.00	64.00	70.00	75.00	74.00	80.00



PODER
LEGISLATIVO

	5	Columnas mayores de 6" y longitud mayor a 50:	81.00	104.00	104.00	104.00	110.00	114.00	113.00	119.00
	a)	Equipos de cloración								
	1	Instalación de bomba dosificadora para gastos de 0 a 30 l.p.s para utilizar hipoclorito de calcio:	16.00	29.00	29.00	29.00	35.00	37.00	36.00	41.00
	2	Instalación por medio de venoclisis:	15.00	28.00	28.00	28.00	34.00	36.00	35.00	41.00
V.		En líneas de conducción y redes de distribución.								
	a)	Desmontaje e instalación de múltiples de descarga:								
	1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	46.00	45.00	51.00
	2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	39.00	53.00	53.00	53.00	59.00	63.00	62.00	68.00
	3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	51.00	64.00	64.00	64.00	70.00	75.00	74.00	80.00
	4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	81.00	104.00	104.00	104.00	110.00	114.00	113.00	119.00
	b)	Instalación de múltiples de descarga								
	1	Con piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	42.00	55.00	55.00	55.00	60.00	61.00	60.00	65.00
	2	Con piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	64.00	75.00	75.00	75.00	78.00	85.00	84.00	89.00
	3	Con piezas especiales de 8" a 12" de diámetro:	81.00	101.00	101.00	101.00	107.00	112.00	111.00	116.00
	4	Con piezas especiales mayores de 14" de diámetro:	96.00	102.00	102.00	102.00	108.00	114.00	113.00	117.00
	c)	Instalación de tubería								
	1	Instalación de tuberías de fo.go de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	2	Instalación de tuberías de fo.go de 2" a 3" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	3	Instalación de tuberías de fo.go de 4" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	4	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 1.5" a 3" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	5	Instalación de tuberías de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro incluye instalación de piezas especiales:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	6	Instalación de piezas especiales de PVC hidráulico de 4" a 6" de diámetro	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	7	Instalación de piezas especiales de PVC	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00



PODER
LEGISLATIVO

		hidráulico de 8" a 10" de diámetro								
	8	Instalación de piezas especiales de PVC hidráulico mayores a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	9	Instalación de tuberías de PEAD de 1/2" a 1.5" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	10	Instalación de tuberías de PEAD de 2" a 4" de diámetro:	18.00	45.00	45.00	45.00	57.00	66.00	64.00	75.00
	11	Instalación de tuberías de PEAD de 6" a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	12	Instalación de tuberías de PEAD mayores a 10" de diámetro:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
	13	Instalación de piezas especiales de PEAD:	26.00	55.00	55.00	55.00	66.00	70.00	68.00	79.00
VI.		Alcantarillado sanitario								
	a)	Emisión de diagnóstico:	17.00	36.00	36.00	36.00	48.00	50.00	48.00	59.00
	b)	Limpieza y desazolve con equipo especializado hidroneumático en:								
	1	Descargas domiciliarias:	30.00	72.00	72.00	72.00	91.00	93.00	91.00	105.00
	2	Tuberías de drenaje de 15 a 30 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
	3	Tuberías de drenaje de 45 a 60 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
	4	Tuberías de drenaje de 75 a 90 cm. De diámetro:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
VII		Saneamiento								
	a)	Emisión de diagnóstico:	44.00	74.00	74.00	74.00	85.00	91.00	89.00	99.00
	b)	Desmante de equipos de bombeo de aguas negras en:								
	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	16.00	29.00	29.00	29.00	35.00	40.00	39.00	44.00
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	49.00	48.00	53.00
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	57.00	56.00	61.00
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	51.00	57.00	56.00	61.00
	c)	Instalación de equipos de bombeo en cárcamos de aguas negras en:								
	1	Columnas de 2" a 4" de diámetro y de 0 a 10:	17.00	30.00	30.00	30.00	36.00	40.00	39.00	45.00
	2	Columnas de 6" a 12" de diámetro y de 0 a 10:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	49.00	48.00	54.00
	3	Piezas especiales de 1.5" a 3" de diámetro:	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00



PODER
LEGISLATIVO

	4	Piezas especiales de 4" a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	57.00	56.00	62.00
	5	Piezas especiales mayores a 6" de diámetro:	33.00	46.00	46.00	46.00	52.00	57.00	56.00	62.00
	6	Difusores	17.00	43.00	43.00	43.00	55.00	66.00	64.00	75.00
	d)	Limpieza y desazolve en plantas de tratamiento								
	1	Pre tratamiento, cárcamos, biodigestores, filtros anaerobios de flujo ascendente, Reactores, lechos de secado, lagunas anaerobias, lagunas aerobias, lagunas facultativas, pantanos artificiales o westlas:	66.00	92.00	92.00	92.00	104.00	98.00	96.00	107.00
	2	Fosas sépticas de 10 a 20 m3:	45.00	78.00	78.00	78.00	94.00	100.00	98.00	112.00
VIII.		Visita técnica:	24.00	49.00	49.00	49.00	101.00	101.00	101.00	101.00
IX.		Limpieza de pozo profundo hasta 80 metros de profundidad:	199.00	298.00	298.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
X.		Aforo de pozo profundo hasta 50 metros de profundidad:	199.00	298.00	298.00	298.00	423.00	423.00	423.00	423.00
XI.		Video filmación de pozo profundo con cámara subacuática:	66.00	111.00	111.00	111.00	135.00	135.00	135.00	135.00
XII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 30 metros (mano de obra y suministros):	1605.00	1715.00	1715.00	1715.00	1912.00	1912.00	1912.00	1912.00
XIII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 40 metros (mano de obra y suministros):	2104.00	2251.00	2251.00	2251.00	2514.00	2514.00	2514.00	2514.00
XIV.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 50 metros (mano de obra y suministros):	2602.00	2786.00	2786.00	2786.00	3114.00	3114.00	3114.00	3114.00
XV.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 60 metros (mano de obra y suministros):	3079.00	3299.00	3299.00	3299.00	3428.00	3428.00	3428.00	3428.00
XVI.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 70 metros (mano de obra y suministros):	3600.00	3856.00	3856.00	3856.00	4316.00	4316.00	4316.00	4316.00
XVII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 80 metros (mano de obra y suministros):	4099.00	4392.00	4392.00	4392.00	4917.00	4917.00	4917.00	4917.00
XVIII.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 90 metros (mano de obra y suministros):	4597.00	4927.00	4927.00	4927.00	5518.00	5518.00	5518.00	5518.00
XIX.		Perforación de exploratoria de pozo profundo de 100 metros (mano de obra y suministros):	5133.00	5499.00	5499.00	5499.00	6598.00	6598.00	6598.00	6598.00



PODER
LEGISLATIVO

XX.	Terminación de pozo profundo de 30 metros (mano de obra y suministros):	2319.00	2477.00	2477.00	2477.00	2762.00	2762.00	2762.00	2762.00
XXI.	Terminación de pozo profundo de 40 metros (mano de obra y suministros):	3039.00	3251.00	3251.00	3251.00	3632.00	3632.00	3632.00	3632.00
XXII.	Terminación de pozo profundo de 50 metros (mano de obra y suministros):	3759.00	4024.00	4024.00	4024.00	4498.00	4498.00	4498.00	4498.00
XXIII.	Terminación de pozo profundo de 60 metros (mano de obra y suministros):	4448.00	4765.00	4765.00	4765.00	4951.00	4951.00	4951.00	4951.00
XXIV.	Terminación de pozo profundo de 70 metros (mano de obra y suministros):	5200.00	5570.00	5570.00	5570.00	6234.00	6234.00	6234.00	6234.00
XXV.	Terminación de pozo profundo de 80 metros (mano de obra y suministros):	5920.00	6343.00	6343.00	6343.00	7103.00	7103.00	7103.00	7103.00
XXVI.	Terminación de pozo profundo de 90 metros (mano de obra y suministros):	6640.00	7116.00	7116.00	7116.00	7971.00	7971.00	7971.00	7971.00
XXVII.	Terminación de pozo profundo de 100 metros (mano de obra y suministros):	7413.00	7942.00	7942.00	7942.00	9531.00	9531.00	9531.00	9531.00
XXVIII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 30 metros (mano de obra):	642.00	686.00	686.00	686.00	765.00	765.00	765.00	765.00
XXIX.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 40 metros (mano de obra):	842.00	900.00	900.00	900.00	1006.00	1006.00	1006.00	1006.00
XXX.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 50 metros (mano de obra):	1041.00	1114.00	1114.00	1114.00	1246.00	1246.00	1246.00	1246.00
XXXI.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 60 metros (mano de obra):	1232.00	1320.00	1320.00	1320.00	1371.00	1371.00	1371.00	1371.00
XXXII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 70 metros (mano de obra):	1440.00	1542.00	1542.00	1542.00	1726.00	1726.00	1726.00	1726.00
XXXIII.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 80 metros (mano de obra):	1640.00	1757.00	1757.00	1757.00	1967.00	1967.00	1967.00	1967.00
XXXIV.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 90 metros (mano de obra):	1839.00	1971.00	1971.00	1971.00	2207.00	2207.00	2207.00	2207.00
XXXV.	Perforación exploratoria de pozo profundo de 100 metros (mano de obra):	2053.00	2200.00	2200.00	2200.00	2639.00	2639.00	2639.00	2639.00
XXXVI.	Terminación de pozo profundo de 30 metros (mano de obra):	928.00	991.00	991.00	991.00	1105.00	1105.00	1105.00	1105.00
XXXVII.	Terminación de pozo profundo de 40 metros (mano de obra):	1216.00	1300.00	1300.00	1300.00	1453.00	1453.00	1453.00	1453.00



PODER
LEGISLATIVO

XXXVIII.	Terminación de pozo profundo de 50 metros (mano de obra):	1504.00	1610.00	1610.00	1610.00	1799.00	1799.00	1799.00	1799.00
XXXIX	Terminación de pozo profundo de 60 metros (mano de obra):	1779.00	1906.00	1906.00	1906.00	1980.00	1980.00	1980.00	1980.00
XL.	Terminación de pozo profundo de 70 metros (mano de obra):	2080.00	2228.00	2228.00	2228.00	2494.00	2494.00	2494.00	2494.00
XLI.	Terminación de pozo profundo de 80 metros (mano de obra):	2368.00	2537.00	2537.00	2537.00	2841.00	2841.00	2841.00	2841.00
XLII.	Terminación de pozo profundo de 90 metros (mano de obra):	2656.00	2846.00	2846.00	2846.00	3188.00	3188.00	3188.00	3188.00
XLIII.	Terminación de pozo profundo de 100 metros (mano de obra):	2965.00	3177.00	3177.00	3177.00	3812.00	3812.00	3812.00	3812.00
XLIV.	Levantamiento topográfico:	34.00	68.00	68.00	68.00	73.00	91.00	86.00	96.00

Los servicios públicos que se realicen en los Organismos Operadores de Agua en el Estado, causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que se autoricen por la Secretaría en el Acuerdo por el que se emita el Tabulador de derechos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO VI SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 28. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de transporte público, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de títulos de concesión para el servicio público en cualquiera de sus modalidades:	50.00
II. Renovación anual de concesión:	80.00
III. Expedición del dictamen sobre la factibilidad de la solicitud de servicio especial de transporte	5.00
IV. Expedición de permisos para transporte especial	23.00
V. Autorización para la transferencia de derechos entre particulares:	65.00
VI. Integración de expedientes administrativos	6.00
VII. Registro de vehículos, por unidad:	1.00
VIII. Expedición de autorización para impartir cursos impartir cursos de capacitación a concesionarios, permisionarios u operadores del servicio público:	100.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

IX	Expedición de constancias de capacitación a prestadores de servicio público	15.89
X.	Impartición de curso para prestadores de servicios públicos	3.97

Artículo 29. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control vehicular, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I	Expedición de placas y calcomanía por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	
	a) Automóviles	9.70
	b) Motocicletas	4.20
II.	Expedición de placas, calcomanía y tarjeta de circulación por alta o canje total para vehículos destinados al servicio público:	
	a) Automóviles	17.00
	b) Motocicletas	8.75
III.	Expedición de placas y por alta o canje total para vehículos de demostración:	20.00
IV.	Expedición de placas y calcomanías con terminación especial, por alta o canje total para vehículos destinados al servicio privado:	100.00
V.	Expedición de tarjetas de circulación de vehículos destinados al servicio privado, por 3 años:	9.00
VI.	Reposición de tarjetas de circulación en cualquiera de sus modalidades:	4.60
VII.	Baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades:	1.80
VIII.	Uso, goce o aprovechamiento de placas y calcomanía de vehículos destinados al servicio privado:	
	a) Automóviles	8.80
	b) Motocicletas	0.90
IX.	Uso, goce o aprovechamiento de placas, calcomanía y tarjeta de circulación de vehículos destinados al servicio público:	
	a) Automóviles	11.00



PODER
LEGISLATIVO

b)	Motocicletas	3.80
X.	Uso, goce o aprovechamiento de placas de vehículos de demostración:	22.00

Artículo 30. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de licencias, tarjetones, permisos y constancias, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA		
		5 años	3 años	2 años
I.	Expedición de licencias de conducir, tipo "A":	8.00	7.00	5.00
II.	Expedición de licencias de conducir, tipo "B":	11.00	8.00	6.00
III.	Expedición de licencias de conducir, tipo "C":	12.00	9.00	7.00
IV.	Expedición de licencias de conducir, tipo "D":	14.00	10.00	8.00
V.	Expedición de licencias de conducir, tipo "E":	14.00	11.00	9.00
VI.	Expedición de reposición de licencias de conducir en cualquiera de sus tipos:	4.00		
VII.	Expedición de tarjetón de tarifas oficiales para el cobro del servicio de transporte público de pasajeros:	2.00		
VIII.	Expedición de tarjetón para transporte de carga particular:	9.00		
IX.	Expedición de constancia de antigüedad de chofer:	2.00		
X.	Expedición de permiso de ruta o ampliación:	103.00		
XI.	Expedición de autorización para el establecimiento de sitios para ascenso y descenso de pasajeros o área de maniobras de carga y descarga de mercancías:	2.00		
XII.	Expedición de revista físico - mecánica del servicio público de alquiler:	3.00		



PODER
LEGISLATIVO

XIII. Expedición de constancia de no 1.00
emplacamiento:

CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y ARTES DE OAXACA

Artículo 31. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se presten en Taller de Artes Plásticas, Centro de Iniciación Musical de Oaxaca y Casa de la Cultura Oaxaqueña, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Impartición de cursos permanentes:	15.00
II. Impartición de cursos especiales:	10.00
III. Impartición de cursos semestrales:	12.00
IV. Impartición de talleres:	1.00
V. Inscripción de nuevo ingreso:	1.20
VI. Expedición y reposición de credencial:	0.28
VII. Expedición de constancias:	1.00

CAPÍTULO VIII SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 32. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de atención social, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. En materia de servicios de salud:	
a) Servicios de medicina general y odontológicos, consulta:	0.46
b) Servicios de aplicación de inyección y/ o toma de presión arterial:	0.13
c) Toma de muestras para papanicolaou y/o glucosa	0.40
d) Expedición de certificado o constancia médica y psicológica y servicio de curación:	0.53
e) Extracción por pieza dental:	0.86
f) Amalgama por pieza	0.93



PODER
LEGISLATIVO

g)	Resina por pieza	1.32			
h)	Profilaxis:	1.06			
i)	Flúor, ionómero y/o curación:	0.66			
j)	Rayos "X" por pieza dental:	0.79			
k)	Servicios médico psicológico:	0.79			
l)	Terapias	0.66			
m)	Estudio psicométrico	1.32			
II.	En materia de talleres y cursos				
a)	Impartición de talleres de corte y confección, tejido, sastrería, elaboración de piñatas o vitral:	1.19			
b)	Impartición de cursos de manualidades, belleza, baile de salón:	1.32			
c)	Impartición de cursos de música, guitarra, danza, terapia de lenguaje, apoyo de tareas, artes marciales:	2.65			
III.	En materia de asistencia alimentaria				
			Número de UMA		
IV.	Servicios de desayuno y comida preparada en cocinas y/o comedores nutricionales, por cada beneficiario bimestral	0.26			
V.	Distribución de dotación alimentaria para desayuno escolar por beneficiario:	0.26			
VI.	Distribución de dotación de leche en polvo a menores de cinco años en riesgo no escolarizado, por cada sobre	0.04			
			Nivel A	Nivel B	Nivel C
VII.	Servicio de atención y desarrollo infantil maternal y/o preescolar mensual y por alumno:	6.62	4.77	2.38	Bimestre
VIII.	Programa de Participación Comunitaria para el desarrollo				



PODER
LEGISLATIVO

- humano con asistencia alimentaria:
- a) Desayuno y comida preparada en las cocinas y/o comedores nutricionales comunitarios de lunes a viernes, por beneficiario. 0.26
 - b) Servicio de entrega de dotaciones alimentarias del Programa de Desayunos Escolares Fríos. 0.26
 - c) Servicio de entrega de dotaciones alimentarias del Programa de Asistencia Alimentaria a Sujetos Vulnerables, por beneficiario. 0.26
 - d) Servicio de entrega de leche en polvo del Programa de Atención a Menores de cinco años en Riesgo no Escolarizados por cada sobre de leche. 0.04

CAPÍTULO IX SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 33. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de control zosanitario, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA		
I.	Expedición de guías de tránsito:			
	a) Por cabeza:	0.02		
	b) Por caja:	0.01		
	c) Por litro o kilogramo:	0.0003		
			3/4 a 3	3 1/4 a 5
	d) Por tonelada:	0.40	0.66	5 1/4 o más 1.32
II.	Expedición de registro y renovación anual de patente de fierro ganadero, señal de sangre y/o tatuaje:	0.20		



PODER
LEGISLATIVO

- III. Modificación de registro por cambio de propietario: 0.13
- IV. Expedición de credencial como ganadero o productor pecuario: 0.07

CAPÍTULO X SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 34. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de constancias y permisos, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancia de no adeudo fiscal y/o financiero:	1.50
II. Expedición de certificados de pago de contribuciones o, declaración fiscal:	1.00
III. Cancelación de recibo único de pago por causa imputable al contribuyente:	1.00
IV. Estudio y análisis de la documentación presentada para la obtención de permiso señalado en la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	15.00
V. Expedición de permiso en términos de la Ley que Regula la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca:	275.00
VI. Expedición de revalidación anual del permiso:	165.00
VII. Expedición de reposición de permiso:	80.00
VIII. Almacenaje de mercancías en recintos fiscales por metro cuadrado:	0.13
IX. Por los servicios que prestan sus organismos sectorizados.	

Artículo 35. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia catastral, de conformidad con las siguientes cuotas:

Número de UMA



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

I.	Registro catastral, integración, y/o actualización, por cada bien inmueble:	28.00
II.	Actualización de registro catastral que no alteren la superficie del predio y la base catastral, por cada bien inmueble	3.50
III.	Asignación o reasignación de registro catastral derivado de la fusión o división de bien inmueble:	2.50
IV.	Cancelación y/o reapertura de registro de cuenta catastral	5.50
V.	Reimpresión de registro de cuenta catastral	3.00
VI.	Expedición de información o datos existentes en los archivos catastrales:	1.50
VII.	Expedición de avalúo catastral	20.00
VIII.	Expedición de avalúo comercial en las operaciones donde participe el Estado:	30.00
IX.	Expedición de avalúo por perito valuador autorizado:	10.00
X.	Expedición de certificado de no registro catastral, por persona	1.00
XI.	Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble:	13.30
XII.	Expedición de datos contenidos en los registros catastrales, por cada periodo de 5 años o fracción de un año, contados a partir de la fecha del registro:	3.30
XIII.	Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado:	84.00



PODER
LEGISLATIVO

XIV.	Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción:	155.00		
XV.	Información de base catastral generada por trámite de integración catastral y por revaluaciones previo censo catastral por cada bien inmueble:	8.00		
XVI.	Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado:		21.5 x28 cm	90 x 60 cm
a)	Expedición de planos del año 1994, 2005 y 2012 en la escala 1:1,000		2.00	5.00
b)	Expedición de planos del año 2005 y 2012 en la escala 1:10,000		3.00	6.00
XVII.	Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales:			
a)	Expedición de planos del año 1994 o 2005, en la escala 1:1,000 por 0.25 km ²	3.00		
b)	Expedición de planos del año 2005 en la escala 1:10,000 por km ²	2.00		
c)	Expedición de planos temáticos			6.00
d)	Del año 2012 en la escala 1:1,000 por 0.25km ²	10.00		
e)	Del año 2012 en la escala 1:10,000 por 0.25km ²	4.00		
XVIII.	Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras:		21.5 x28 cm	90 x 60 cm
a)	Expedición de planos del año 1994, o 2005, o 2012 en la escala 1:1,000		3.50	6.50
b)	Expedición de planos del año 2005 en la escala 1_10,000		3.00	3.00



PODER
LEGISLATIVO

	c)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 2005 en la escala 1:10,000 por 0.25 Km2	4.50	
	d)	Expedición de información cartográfica altimétrica del año 1994 o 2005 en la escala 1:1,000 por 0.25 Km2	3.00	
XIX.		Expedición de impresión, o edición de fotografía área, o impresión de ortofotos:		
	a)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 1994 o 2005	2.50	
	b)	Expedición de impresión, o edición de fotografía aérea del año 2005		10.00
	c)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 de año 2015 o 2012 por 0.25 Km2	5.50	
	d)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:1,000 del año 2012	5.00	15.00
	e)	Expedición de edición de impresión de ortofotos escala 1:10,000 del año 2012	3.00	10.00
	f)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:1,000 del año 2012 por 0.25 km2:	7.00	
	g)	Expedición de ortofotos en archivo digital escala 1:10,000 del año 2012 por 0.25 km2:	5.00	
XX.		Emisión de información de vértices geodésicos		
	a)	Listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas de la red geodésica estatal existente, así como un croquis de localización	5.00	
	b)	Banco de nivel elevación sobre el nivel medio del mar así como un croquis de localización e itinerarios:	5.00	



PODER
LEGISLATIVO

	c)	Apoyo directo para determinar las coordenadas geográficas terrestres o puntos terrestres por vértice GPS (longitud, latitud, altitud), en el Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbados:	34.00		
	d)	Apoyo directo por vértice GPS (listado de coordenadas universal transversal de mercator y geográficas, así como un croquis de localización e itinerario), en Municipios foráneos:	57.00		
	e)	Punto terrestre georreferenciado en las cartografía:	2.50		
XXI.		Censo catastral en áreas contiguas:			
	a)	Cuando se cuente con información cartográfica planimétrica, ortofoto digital escala 1:1,000 por cada bien inmueble:	4.00		
	b)	Cuando no se cuente con información cartográfica digital se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la generación de la misma por predio igual o menor a 500 m2:	10.00		
				Mayor a 500 m2 y menor a 1000 m2	Mayor a 1001 m2 y menor a 5000 m2:
	c)	Cuando no se cuente con información cartográfica planimétrica se realizará el levantamiento topográfico del predio y sus construcciones para la obtención de cartografía digital de la zona contigua solicitada, por predio:		15.00	20.00
XXII.		Registro y renovación en el Padrón de Peritos Valuadores	43.00		
XXIII.		Por cursos en materia de procedimiento y valuación catastral			
	a)	Nuevo ingreso	64.00		



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

b) Renovación 43.00

CAPÍTULO XI SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice la Secretaría de Administración, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Constancias de no adeudo patrimonial:	1.00
II. Expedición de permisos para el establecimiento de dispensadores de alimentos y bebidas:	6.05
III. Expedición de permisos para el establecimiento de antenas de telecomunicación en bienes del dominio público del Estado:	6.10

Artículo 37. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia archivística, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de impresión por plano:	2.13
II. Expedición de constancias de documentos que obren en el archivo histórico:	2.11
III. Permiso por captura en video por hoja:	0.04
IV. Permiso por captura en imagen digital por hoja:	0.04
V. Reproducción de mapas y planos:	0.88
VI. Autorización de filmación o grabación del inmueble, equipo e instalaciones:	6.17
VII. Reproducción de documento digitalizado por hoja:	0.28

CAPÍTULO XII SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL



Artículo 38. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de inspección, vigilancia y control que las leyes le encomienden a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con dependencias y entidades, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el cinco al millar.

Las oficinas pagadoras de las dependencias de la administración pública central y descentralizada, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior y depositarán de inmediato a la cuenta bancaria que para tal efecto aperture dicha Secretaría.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para el fortalecimiento del servicio de inspección y vigilancia a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental deberá realizar la conciliación con la Secretaría de Finanzas dentro de los primeros 10 días naturales de concluido el mes de calendario sobre lo recaudado para que se proceda al registro de los ingresos y egresos que correspondan a efecto de informar en la Cuenta Pública del Estado.

La omisión total o parcial en lo antes señalado, afectará el presupuesto de la dependencia en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

Artículo 39. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia expedición de constancias, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Expedición de constancias de no Inhabilitación o de inhabilitación:	1.50
II. Expedición de constancias de no existencia de sanciones:	1.50

CAPÍTULO XIII SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Artículo 40. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de capacitación y productividad, de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

		Número de UMA				
		Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
I.	Evaluación de competencia laboral:	15.00				
II.	Expedición de certificados de:	3.00	5.00	7.00	12.00	13.00
III.	Reposición de certificados:	7.00				
IV.	Acreditación de Centros de Evaluación:	68.46				
V.	Acreditación y renovación de estándares de competencia:	13.70				
VI.	Impartición de cursos de capacitación de competencia laboral:	5.48				
		Regular	Extensión	Acelerada específica (CAE)	Competencia ocupacional (ROCO)	
VII.	Impartición de cursos de capacitación para el trabajo:	1.00	1.00	1.00	2.00	
VIII.	Inscripción individual a curso:	0.03	1.32	1.00		
IX.	Evaluación por curso:				2.00	
X.	Evaluación por especialidad:				4.00	
XI.	Reposición de constancia:	0.69				
XII.	Expedición de constancia de especialidad:	1.32				

Se pagarán y causarán derechos de 0.66 UMA por el acceso a la Feria Internacional del Mezcal.

CAPÍTULO XIV SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 41. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de expedición de boletaje, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Preventa	Venta
I.	Adquisición de boletos para el evento "Lunes del Cerro":		



PODER
LEGISLATIVO

a)	Sección A:	12.58	13.91
b)	Sección B:	9.94	11.26

CAPÍTULO XV SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 42. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de medio ambiente, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Informe preventivo y/o riesgo	Manifestación de Impacto y/o análisis de riesgo
I.	Evaluación de obras y actividades en materia de impacto y riesgo ambiental:	125.00	200.00
II.	Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental de:		
a)	Obra pública estatal y/o carreteras estatales y/o caminos rurales:	350.00	500.00
b)	Instalación de sistemas para el tratamiento de aguas residuales y/o manufacturas, y/o maquiladoras, y/o Industria alimentaria y/o bebidas, Industria de hule y sus derivados, Y/o parques y/o corredores industriales:	220.00	350.00
c)	Exploración, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos:	300.00	500.00
d)	Obras o actividades en áreas naturales protegidas estatales:	300.00	500.00
e)	Sistemas de manejo y disposición de residuos sólidos no peligrosos:	200.00	220.00
f)	fraccionamientos y unidades habitacionales, y/o Industria automotriz:	220.00	300.00



PODER
LEGISLATIVO

g)	Obras o actividades en las cuales el Estado justifique su participación de conformidad con la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las Normas Oficiales Ambientales vigentes:	220.00	300.00	
h)	revalidación de la autorización de impacto y riesgo ambiental:	220.00	300.00	
III.	Autorización en materia de riesgo ambiental consideradas no altamente riesgosas de almacenamiento de gas L.P, gasolina y/o diesel, otra sustancia peligrosa no reservada a la federación:	350.00	500.00	
		Evaluación y/o actualización	Expedición de licencia	Expedición de cédula de operación anual
IV.	Funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera	100	120.00	150.00
V.	Planes para medianos y grandes generadores:	85	150.00	120.00
VI.	Regularización de planes de sitios y tiraderos a cielo abierto:	300.00		
VII.	Dictaminación de predios conforme a la NOM-083-SEMARNAT-2003	15.00		
VIII.	Expedición de concesión para verificación de vehículos	1100		
IX.	Renovación anual de concesión	300.00		
X.	Modificación de registro de domicilio y/o propietario, y/o operación de unidades móviles:	550.00		
XI.	Expedición de hologramas para vehículos a favor de concesionarios	0.60		
XII.	Expedición de constancia de rechazo a favor de concesionarios:	0.14		
		Particulares	Doble Cero	Uso Intensivo
XIII.	Verificación de emisiones a la atmosfera y holograma de vehículos:	9.50	10.00	12.80
XIV.	Expedición de constancias de rechazo:	1.70		

CAPÍTULO XVI



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 43. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro civil, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
I.	Expedición de certificación de actas del estado civil de las personas y/o inexistencia de registro de matrimonio:	1.03	
II.	Expedición de constancia de inexistencia de registro y/o matrimonio:	2.78	
III.	Inscripción de divorcio:	13.00	
IV.	Inscripción de adopción, tutela, emancipación, declaración de ausencias y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes:	2.23	
V.	Modificación de registro por aclaración de acta y/o anotación marginal	1.20	
VI.	Búsqueda de datos por año:	0.35	
VII.	Certificación de fotocopias de resoluciones administrativas, por aclaraciones de actas y/o apéndices:	2.00	
VIII.	Inserción de actos del estado civil, adquiridos por los mexicanos fuera de la República mexicana:	10.00	
IX.	Apostilla de documentación expedida en el extranjero omitido:	3.00	
X.	Solicitud de actas registradas en el extranjero:	3.00	
XI.	Traducción de actas generadas en idioma extranjero:	5.00	
XII.	Trámite de divorcio administrativo	58.00	
		9 a 15 horas	15:01 horas en adelante
XIII.	Celebración de matrimonios en las oficialía del Registro Civil en día hábil:	12.37	
XIV.	Celebración de matrimonios a domicilio:	29.00	32.00
XV.	Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil:	40.00	
XVI.	Habilitación de oficial de registro civil para celebrar matrimonios fuera de su jurisdicción:	30.00	



PODER
LEGISLATIVO

XVII. Celebración de matrimonios entre extranjeros o extranjera (o), mexicanos:	24.74	
XVIII. Celebración de matrimonios a domicilio:	58.00	64.00
XIX. Celebración de matrimonios a domicilio en día inhábil:	82.00	

Artículo 44. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de registro de la propiedad, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA		
	Inscripción	Cancelación	Refrendo
I. Registro de documentos relacionados con la transmisión de dominio de bienes inmuebles o derechos reales, servidumbres o usufructos vitalicios y/o donaciones en pago o adjudicaciones judiciales o fiduciarias:	14.00	9.00	
II. Registro de contratos y operaciones de crédito o mutuo con garantía hipotecaria o prendaria, así como los que se destinen al financiamiento de la producción agrícola, o fideicomiso sobre bienes inmuebles y/o sus modificaciones:	14.00	9.00	9.00
III. Registro de gravámenes sobre bienes inmuebles y/o embargos derivados de juicio de alimentos y/o cédulas hipotecarias:	14.00	9.00	
IV. Registro de cédulas hipotecarias, cuando por resolución judicial o administrativa se adjudique un bien y reporte varios gravámenes:		9.00	9.00
V. Registro de fianzas, contrafianzas u obligaciones solidarias con el fiador y/o de cada acto correspondiente al cumplimiento de la condición, cancelación de la reserva de dominio o consolidación de la propiedad:	14.00	9.00	
VI. Registro de documentos en que consten actos relacionados con el patrimonio familiar y/o capitulaciones matrimoniales	14.00	9.00	
VII. Registro de resoluciones judiciales relativas a las sucesiones, independientemente de los derechos que se causen por el registro de la transmisión de los bienes hereditarios, y/o auto declaratorio de herederos, y/o radicación de sucesiones testamentarias o intestamentarias ante Notario Público:	14.00		



PODER
LEGISLATIVO

VIII. Registro de documentos que constituyan sociedades civiles y/o se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades civiles, y/o se otorguen poderes o sustitución de los mismos, por cada primer apoderado, tanto en sociedades civiles, asociaciones civiles y mercantiles	14.00
IX. Por cada apoderado adicional:	3.00
X. Revocación o renuncia de poderes por cada apoderado:	6.50
XI. Registro de escrituras por las que se constituyan sociedades mercantiles con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles y/o las que se protocolicen actas de asambleas o de sesiones de los órganos de administración de sociedades mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas y de las sociedades mercantiles comprendidas en la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria:	14.00

Artículo 45. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia del ejercicio notarial, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Por año	Por 5 años
I	Informe de los actos y contratos pasados ante notario:	4.00	
II	Informes a la autoridad judicial o notario público, relativos al informe de testamentos, incluyendo la búsqueda:	13.00	
III	Búsqueda de instrumentos:	5.00	20.00
IV	Búsqueda de instrumentos con fecha precisa, en que no se especifique el número de instrumento o volumen:	2.00	
V	Testimonios de escrituras que aún no hubiere expedido el notario ante cuya fe pasaron los actos o hechos, por la expedición de un segundo o ulterior testimonio de actas o escrituras o por los antecedentes de los anteriores testimonios:	18.00	



PODER
 LEGISLATIVO

VI	Expedición de copia certificada de una escritura o acta que fuera asentada en libros de protocolo de los notarios públicos o de jueces receptores, o documentos que obren agregados al apéndice de un instrumento, o de constancias:	8.00		
VII	Cancelación de instrumentos:	4.00		
			100 fojas	150 fojas
VIII	Autorización de los libros destinados al servicio de las Notarías del Estado		20.00	25.00
IX	Registro de la patente o fíat de Notario Público o Notario Auxiliar, por haber aprobado sus exámenes:	1650.00		
X	Constancias personales:	18.00		
XI	Autorización de libros para ser utilizados exclusivamente en actos del patrimonio inmobiliario federal:	25.00		

Artículo 46. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de publicaciones, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA			
		1/4 plana	1/2 plana	1 plana	
I.	Publicaciones	5.00	8.00	12.00	
II.	Certificaciones y constancias	4.00			
III.	Expedición de copias certificadas de ejemplares del Periódico Oficial, por hoja:	0.18			
IV.	Disposición de ejemplar				
		1 a 40 páginas	41 a 80 páginas	81 a 120 páginas	Más de 121 páginas
a)	Que contenga leyes, reglamentos, planes, bandos o manuales	1.00	2.00	3.00	4.00
b)	Otros	0.50			
V.	Suscripción ordinarios				
a)	Semestral	9.00			
b)	Anual	17.00			

No se causará el pago de derechos de publicaciones a que se refiere este artículo, cuando se trate de la promulgación de leyes y decretos provenientes de la actividad del Poder Legislativo,



PODER
LEGISLATIVO

decretos y acuerdos suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo, acuerdos del Pleno del Poder Judicial, así como de los acuerdos y disposiciones emitidos por los Órganos Autónomos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Ayuntamientos, así como las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de acuerdos del Pleno del Poder Judicial y Órganos Autónomos, reglamentos, manuales, convocatorias para licitaciones públicas, estados financieros, convenios, edictos, cédulas de notificación, circulares, informes, avisos o aquellos que no cumplan con las características señaladas en el párrafo anterior.

Los Talleres Gráficos del Estado deberán proporcionar por lo menos dos ejemplares sin costo de todas las publicaciones al Poder Legislativo, al Archivo General del Estado, al Archivo General de la Nación y al Diario Oficial de la Federación con el propósito de conservarlos como parte de su acervo cultural; asimismo, deberá entregarse un ejemplar a la persona física o moral que ordene y pague derechos por publicación.

Artículo 47. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos de:

	Número de UMA
I. Legalización de firmas:	1.43
II. Apostillamiento de documentos:	8.80

Título Cuarto
De los Derechos por la prestación de Servicios Educativos

CAPÍTULO I
BÁSICA

Artículo 48. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen en materia de educación básica, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA			
	Educación Preescolar	Educación Primaria:	Educación Secundaria:	Educación inicial:
I. En materia de administración escolar				
a) Certificación de estudios		0.92		
b) Consulta de archivos		2.25	2.25	



PODER
LEGISLATIVO

c)	Revocación o cancelación de la autorización, a petición del particular:	16.50	16.50	16.50	16.50
d)	Expedición de constancias de liberación de responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar:	3.00	3.00		3.00
e)	Inscripción y registro en el Sistema Estatal de Información Educativa:	0.90	0.90	0.90	0.90
f)	Constancia de historial académico:	0.90			
g)	Legalización de diplomas de actividades tecnológicas			0.92	
h)	Estudio y trámite de la solicitud de autorización				16.50
i)	Resolución de la solicitud de autorización				3.00
j)	Autorización				19.50
k)	Actualización, modificación y renovación de la autorización				16.50
l)	Visitas de verificación, inspección y vigilancia a los prestadores del servicio, por niño o niña				0.90
m)	Análisis de factibilidad por cada tipo o modalidad				16.50
n)	Impartición de curso especializado en servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil				10.90
II.	En materia de Educación Normal Superior				
a)	Autorización para impartir estudios con validez oficial del nivel superior:	19.72			
b)	Reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior:	152.90			



PODER
LEGISLATIVO

- c) Consulta de archivo escolar de educación superior: 2.95
- d) Cambios a planes y programas de estudios de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios: 66.00
- e) Expedición de certificación de título profesional de licenciatura a egresados de instituciones liquidadas y/o clausuradas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 5.77
- f) Expedición de certificación de título profesional de Normal Primaria a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con autorización otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 6.00
- g) Expedición de constancia de antecedentes escolares de estudios de educación superior (posgrado) cursados en Instituciones liquidadas y/o clausuradas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Gobierno del Estado de Oaxaca: 2.47
- h) Otorgamiento de título profesional de licenciatura a egresados de Instituciones liquidadas y/o clausuradas con autorización o reconocimiento de validez oficial de 19.52



PODER
LEGISLATIVO

estudios otorgado por el Gobierno
del Estado de Oaxaca:

- i) Otorgamiento de título profesional 18.00
de Normal Primaria a egresados de
Instituciones liquidadas y/o
clausuradas con autorización
otorgado por el Gobierno del
Estado de Oaxaca:
- j) Revalidación de estudios: 27.50
- k) Examen a título de suficiencia por 2.00
materia de educación superior:
- l) Actualización de los acuerdos de 19.72
reconocimiento de validez oficial
por cambio de domicilio, titular,
plan y programas de estudios,
actualización de los mismos o
nombre de la institución:
- m) Autorización del funcionamiento de 16.50
escuelas particulares:
- n) Expedición y autenticación de 3.30
título profesional, diploma de
especialidad o grado académico a
egresados de instituciones
liquidadas y/o clausuradas:
- III. Otros servicios
- a) Registro de asociaciones civiles 149.50
como asociación de profesionistas
o colegio de profesionistas en el
Estado de Oaxaca:
- b) Registro de derechos de autor: 3.12
- c) Registro de diploma de
especialidad:



PODER
LEGISLATIVO

- | | |
|--|-------|
| i. Para nivel licenciatura: | 15.62 |
| ii. Para nivel técnico o profesional
técnico: | 4.71 |
| d) Compulsa de documentos de
educación inicial, preescolar,
primaria y secundaria, capacitación
para el trabajo, normal y demás
para formación de docentes, por
hoja: | 0.90 |
| e) Legalización de firmas para
educación normal y formación de
docentes: | 9.00 |
| f) Enmiendas al registro profesional
en relación con el título profesional
o grado académico: | 13.75 |
| g) Autorización temporal para ejercer
como pasante: | 6.00 |
| h) Constancia de registro de título
profesional y no sanción: | 3.00 |
| i) Devolución de documentos
originales por registro de título
profesional: | 0.90 |
| j) Duplicado de cédula profesional: | 5.00 |

CAPÍTULO II MEDIA Y SUPERIOR

Artículo 49. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Autorización	
a) De nombramiento o cambio de director de escuelas o instituciones particulares de educación media superior	5.00



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

b)	De cambios que no requieren reconocimiento de validez oficial de estudios, por concepto de reapertura, cambio de turno, horario, género del alumnado o nombre de la institución educativa, así como actualizaciones a la plantilla docente, reglamento institucional o manual de organización	10.00
c)	De actualización al plan y programa de estudios en instituciones de educación media superior.	12.00
d)	De ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional, respecto de un plan y programa de estudios con reconocimiento de validez oficial.	28.00
e)	De calendarios de actividades académicas para Instituciones de educación superior con reconocimiento de validez oficial de estudios.	1.00
f)	De actualizaciones a la plantilla docente, el reglamento institucional o manual de organización, para programas educativos con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior.	10.00
II.	Reposición de formato de certificado de educación media superior por corrección de datos.	4.00
III.	Validación de constancia de antecedentes escolares de estudios de educación superior, cursados en instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por el Gobierno del Estado.	6.00
IV.	Registro y autenticación de diploma de especialidad del nivel superior de instituciones con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por el Gobierno del Estado.	14.26
V.	Cédula de refrendo de funcionamiento por ciclo escolar de escuela particular del tipo medio superior, por alumno inscrito.	0.20
VI.	Expedición de certificado de terminación de estudios, certificado parcial y/o duplicado de preparatoria abierta.	1.00
VII.	Expedición de constancia de estudios de preparatoria abierta.	1.00
VIII.	Validación, autenticación y registro de nuevos planes y programas de estudio de tipo superior	1.00
IX.	Análisis de factibilidad para otorgar opinión de pertinencia para trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares, por cada plan de estudios de tipo superior.	40.00

Artículo 50. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

	Número de UMA
I. Inscripción y/o reinscripción:	4.50
II. Aplicación de examen extraordinario:	1.89
III. Aplicación de examen especial:	5.00
IV. Reposición de credencial:	0.66
V. Expedición de certificado parcial y/o total:	7.06
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	6.67
VII. Expedición de dictamen de revalidación:	7.46
VIII. Videos educativos:	0.36
IX. Expedición de diario de aprendizaje:	0.49

Artículo 51. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA	
	Sistema Escolarizado	Sistema Abierto
I. Inscripción y/o reinscripción	7.00	1.00
II. Examen de admisión:	1.65	
III. Impartición de curso propedéutico:	3.3	
IV. Evaluaciones por unidad de aprendizaje curricular		
a) Extraordinario:	1.37	1.00
b) Especial:	1.50	1.00
c) Global		1.00
V. Expedición de certificado parcial y/o total	3.30	2.50
VI. Expedición de duplicado de certificado total:	4.00	4.00
Expedición de dictamen de estudios		
a) Equivalencia de estudios:		3.00
b) Portabilidad de estudios:	8.80	3.00
VII. Reposición de credencial	0.66	0.66

Tratándose de las inscripciones y reinscripciones de los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos



PODER
LEGISLATIVO

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	8.0 a 8.5	25 por ciento
b)	8.6 a 9.0	50 por ciento
c)	9.1 a 9.5	75 por ciento
d)	9.6 a 10	100 por ciento

El Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca podrá realizar convenios de colaboración para impartir el bachillerato en la modalidad de sistema abierto con un descuento del 50% en inscripción y reinscripción, de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto emita.

Tratándose de estudiantes que acrediten una situación de vulnerabilidad económica, se les otorgará un 50% de descuento en cuotas de inscripción y reinscripción de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Los beneficios antes señalados no podrán ser acumulables.

Artículo 52. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Presencial	A distancia
I.	Ficha de selección:	1.65	1.21
II.	Curso de Inducción:	3.3	
III.	Inscripción y reinscripción	9.9	3.36
IV.	Revisión de examen de titulación:	0.82	
V.	Reposición de credencial:	1.65	
VI.	Duplicado de certificado total:	6.05	
VII.	Certificado parcial de estudios:	3.3	
VIII.	Baja definitiva:	3.3	5.18
IX.	Baja temporal:	1.65	2.75
X.	Examen de titulación de educación media superior:	1.98	



PODER
LEGISLATIVO

XI.	Trámite de portabilidad de estudios de educación media superior:	1.98	1.65
XII.	Examen a título de suficiencia por asignatura:	1.8	
XIII.	Curso de regularización por asignatura:	1.5	1.37
XIV.	Curso intersemestral por asignatura o módulo:	3.4	
XV.	Asignatura o módulo a recurrar:	3.4	
XVI.	Expedición y reposición de credencial:	0.65	0.65
XVII.	Cuota por servicio de internet por semestre:	0	0
XVIII.	Reposición de constancia de servicio social:	0	
XIX.	Código de seguridad para título y cédula profesional	0.41	
XX.	Guía de estudio, por asignatura:		0
XXI.	Examen extraordinario:		1.37
XXII.	Revisión de examen:		0.55
XXIII.	Examen especial:		1.65
XIV.	Examen a título de suficiencia por asignatura:		1.37

Tratándose de la fracción III, los alumnos que demuestren al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8 y 10, se aplicarán los siguientes descuentos:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8 a 8.5	25 por ciento
b)	De 8.6 a 9	50 por ciento
c)	De 9.1 a 10	100 por ciento

CAPÍTULO VI SISTEMA DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 53. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice el Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección: 3.95
II.	Inscripción y/o reinscripción: 10.57



PODER
LEGISLATIVO

III.	Aplicación de examen extraordinario:	1.88
IV.	Aplicación de examen especial:	5.41
V.	Reposición de credencial:	0.66
VI.	Expedición de constancia de estudios:	0.79
VII.	Expedición de certificado parcial o total:	7.83
VIII.	Aplicación de examen de titulación:	17.28
IX.	Impartición de curso de verano por grupo:	352.73
X.	Expedición de boleta extemporánea:	0.88
XI.	Trámite de equivalencia de estudios:	15.96
XII.	Trámite de título y cédula:	26.46
XIII.	Reposición de constancia de liberación de servicio social y residencia:	1.76
XIV.	Expedición de constancia de trámite de título y cédula:	1.76
XV.	Protocolo de titulación:	23.00

Artículo 54. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que realice la Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA
I.	Ficha para examen de selección:	3.95
II.	Inscripción y/o reinscripción	
	a) Técnico superior universitario:	15.00
	b) Ingenierías:	17.00
III.	Expedición de constancias de estudios:	0.82
IV.	Expedición de certificado parcial o total:	8.75

A los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8.8 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción y reinscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.8 a 9.0	25 por ciento
b)	De 9.1 a 9.3	50 por ciento
c)	De 9.4 a 9.6	75 por ciento
d)	De 9.6 a 10	100 por ciento



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

El Consejo Directivo determinará el otorgamiento de becas que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% por los conceptos de inscripción y reinscripción.

A los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos para el ingreso que comprueben haber obtenido un promedio general durante su formación media superior de 8.0 a 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.0 a 9.0	75 por ciento
b)	De 9.1 a 10	100 por ciento

Artículo 55. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice el Instituto Tecnológico Superior de San Miguel El Grande, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Ficha para examen de selección:	3.95
II. Inscripción y/o reinscripción:	8.59
III. Aplicación de examen especial	5.41
IV. Aplicación de examen global:	1.32
V. Reposición de credencial:	0.66
VI. Protocolo de titulación:	23.00

Artículo 56. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realice la Universidad Tecnológica de los Valles Centrales de Oaxaca, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Número de UMA
I. Ficha de examen para selección:	3.95
II. Expedición de constancias de estudios:	0.79
III. Expedición de certificado parcial o total:	7.83
IV. Inscripción y/o reinscripción:	
a) Técnico superior universitario	21.17
b) Técnico superior en gastronomía	28.00
c) Ingenierías	26.46



- d) Licenciatura en gastronomía 30.00

A los alumnos que obtengan al término de sus periodos lectivos promedios de evaluaciones que se ubiquen entre 8.5 y 10, se sujetarán a los siguientes descuentos en inscripción y reinscripción:

	PROMEDIO	DESCUENTO
a)	De 8.5 a 9.0	50 por ciento
b)	De 9.1 a 9.5	75 por ciento
c)	De 9.6 a 10	100 por ciento

El Consejo Directivo determinará el otorgamiento de becas que van desde el 25%, 50%, 75% y 100% por los conceptos de inscripción y reinscripción.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE UNIVERSIDADES ESTATALES DE OAXACA

Artículo 57. Se causarán y pagarán derechos por los servicios públicos que se realicen las universidades parte del Sistema de Universidades Estatales, de conformidad con las siguientes cuotas:

		Número de UMA	
		Escolarizada	Virtual
I.	Licenciatura:		
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	
b)	Curso propedéutico	40.00	85.94
c)	Inscripción y/o reinscripción:	5.40	17.90
d)	Colegiatura mensual:	21.24	25.78
e)	Aplicación de examen extraordinario:	4.44	5.78
f)	Aplicación de examen especial:	6.76	9.44
g)	Reposición de credencial:	0.66	0.66
h)	Expedición de constancia de estudios:	0.79	0.86
i)	Expedición de certificado parcial o total	7.83	7.83
j)	Aplicación de examen de titulación:	17.28	17.28
k)	Expedición de título:	23.08	51.56



PODER
LEGISLATIVO

l)	Curso de verano:	7.83	
m)	Carta de pasante:	2.13	
n)	Certificado total	7.83	
II.	Posgrado:		
a)	Ficha para el examen de selección:	3.92	
b)	Curso propedéutico	58.58	85.94
c)	Inscripción y/o reinscripción:	5.40	30.00
d)	Colegiatura mensual:	23.08	34.37
e)	Expedición de constancia de estudios:	0.79	0.86
f)	Expedición de certificado parcial o total	7.83	7.83
g)	Aplicación de examen de grado:	23.08	17.28
h)	Expedición de grado:	23.08	51.56
i)	Reposición de credencial:	0.66	0.66
III.	Enseñanza de idiomas:		
a)	Repetición del módulo:	3.90	
b)	Examen extraordinario:	2.66	
c)	Certificado de conocimientos:	7.77	
d)	Curso de preparación semestral certificado:	7.77	
e)	Curso de inglés:	1.50	

A excepción de los incisos a), d), i), k), l), m), n) de la fracción I; fracción II; y, a), c), f), h), i), j) de la fracción III; se aplicarán porcentajes de becas determinadas por el Consejo Académico de la Universidad que van del 25%, 50%, 75% y 100% de descuento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Estatal de Derechos publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de diciembre de 2011.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXIII Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas